Hermanitas de los Ancianos desamparados
HOGAR SAN JOSE
Cra. 2 N° 6 Este – 62 Barrio los Chilcos
Apartado Aéreo 1118 Teléfono 733167
Ipiales – Nariño - Colombia

PROYECTO DE REFORMA DE LOS ESTATUTOS ANEXO No. 01

ESTATUTOS DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS CON SEDE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MARCO JURIDICO REGLAMENTARIO

La Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, es Instituto Religioso de Derecho Pontificio, cuya casa matriz se encuentra en Valencia (España), canónicamente aprobada por la Sede Apostólica según Decreto de 24 de agosto de 1887.

Está reconocida legalmente por el Estado español y autorizada para establecer casas-asilos en todos los territorios por RR. OO. Del 6 de agosto de 1884 y 14 de marzo de 1899. Declarada de BENEFICENCIA PARTICULAR por RR. OO. Del 11 de abril de 1908 y Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1941. Se declaró exenta del entonces denominado impuesto que grava los bienes de personas jurídicas por RR. OO. de 12 de diciembre de 1912, y exenta del, en su día denominado, impuesto del Timbre por O. M. de 21 de junio de 1957, en las condiciones establecidas en los artículos 90 y 173 de la Ley y Reglamento del Timbre («B. O. del E. » 11 de junio de 1957, núm. 178, pág. 3.069).

Inscrita en la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia con el número 1396 de la Sección Especial, Grupo B (1396–SE/B) el 15 de septiembre de 1982, y como Entidad Benéfica-Asistencial con el número de Expediente 46/0029, en la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Asuntos Sociales el 27 de septiembre de 1995.

En las Constituciones por las que se rige la Congregación figuran, entre otros, los artículos siguientes:

Hermanitas de los Ancianos desamparados
HOGAR SAN JOSE
Cra. 2 N° 6 Este – 62 Barrio los Chilcos
Apartado Aéreo 1118 Teléfono 733167
Ipiales – Nariño - Colombia

NÚMEROS DE LAS CONSTITUCIONES ACTUALIZADOS (año 2010)

PARTE PRIMERA

GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y FIN DE LA CONGREGACIÓN

1. — La Congregación llamada de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados es Instituto religioso de derecho pontificio; depende, por tanto, de la potestad de la Sede Apostólica, profesa votos públicos perpetuos; tiene por patrona a la Virgen Santísima en su advocación de los Desamparados y por patronos y protectores al glorioso San José, a Santa Marta, virgen, e igualmente a los fundadores, Santa Teresa de Jesús Jornet y Siervo de Dios Saturnino López Novoa.

9. — Los documentos de la Congregación serán autorizados con las firmas de la Superiora general y de la Secretaria y el sello propio de la Congregación.

CAPÍTULO II

DE LAS LEYES Y NORMAS POR LAS QUE SE RIGE LA CONGREGACIÓN Y DE SU OBLIGATORIEDAD

10. — La Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, que tiene como norma suprema el Evangelio, se rige por las siguientes leyes y normas:

a) El Código de Derecho Canónico, las Constituciones, Decretos, Instrucciones de la Santa Iglesia que se refieren directamente a la Institución, a todas las comunidades religiosas de votos públicos perpetuos, así como a todos los fieles cristianos.
b) Estas Constituciones, aprobadas por la Sede Apostólica para la Congregación.
c) El Directorio de la Congregación oportunamente promulgado.
d) Las ordenaciones del Capítulo general y de la Superiora general, con o sin el consentimiento de su Consejo, según los casos.
e) Las ordenaciones de las Superioras provinciales o locales, dentro de los límites de su competencia.
f) Las ordenaciones de los visitadores eclesiásticos o de las visitadoras religiosas.

Hermanitas de los Ancianos desamparados
HOGAR SAN JOSE
Cra. 2 N° 6 Este – 62 Barrio los Chilcos
Apartado Aéreo 1118 Teléfono 733167
Ipiales – Nariño - Colombia

PARTE SEGUNDA

PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DE LA CONGREGACIÓN

17.— La Congregación tiene como órgano supremo de gobierno el Capítulo General, que se reunirá en los tiempos, lugares y en la forma que se establece más adelante.

18.— Permanentemente la Congregación está gobernada por una Superiora general asistida por su Consejo, compuesto por seis Consejeras.

La Asistenta, la Secretaria y la Ecónoma generales deberán residir en la Casa general; las demás Consejeras en algún caso y cuando lo exija una superior conveniencia, podrán residir en otra casa con tal que puedan asistir fácilmente a las reuniones del Consejo general, a las que tendrán que ser normalmente convocadas.

Todos los cargos del Consejo general son electivos en la forma que se establece al tratar del Capítulo general y durarán hasta el siguiente Capítulo general electivo pudiendo ser reelegidas.

19.— Las casas de la Congregación se agruparán en provincias, las cuales serán gobernadas por una Superiora provincial asistida por cuatro Consejeras provinciales. La Superiora general con el consentimiento de su Consejo nombrará a la Superiora provincial y a las dos primeras Consejeras, tras efectuar una consulta según las normas establecidas en el Directorio.

Otras dos Consejeras de la provincia serán elegidas en la forma que se indica más adelante (n. 69). La primera de las dos Consejeras nombradas por la Superiora general con su Consejo, desempeñará las funciones de sustituta y en su falta se aplicará lo dispuesto en el número 75 de estas Constituciones. La segunda será Secretaria.

De entre las dos Consejeras elegidas por las religiosas de votos perpetuos de su provincia, se nombrará la Ecónoma provincial.

20.— En cada casa de la Congregación habrá una hermanita con el cargo de Superiora local y cuatro con el de Consejeras locales, la primera de las cuales será, además, Vice superiora y en su ausencia se aplicará el número 98 de estas Constituciones. La segunda será Ecónoma.

Las Superioras locales, Vice superioras y Ecónomas, reciben nombramiento de la Superiora general con el consentimiento de su Consejo, previa consulta a la Superiora provincial correspondiente y su Consejo.

Las otras dos Consejeras locales, que completan el número de cuatro, serán elegidas por las hermanitas de votos perpetuos, con voz activa, asignadas a la casa.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO EN PARTICULAR

Artículo primero: De la Superiora General

42.— La Superiora General tendrá la superior representación de la Congregación y ejercerá las funciones de primera autoridad atendiendo al cuidado y gobierno de la Congregación y de todos sus miembros, a tenor de las presentes Constituciones y del Derecho canónico vigente. Para ser elegida y desempeñar este cargo, aparte de las cualidades de aptitud, discreción, prudencia, madurez y otras que su acertado desempeño exige, se requiere que la elegida tenga al menos diez años de profesión perpetua, y que haya cumplido cuarenta años de edad. La Superiora general cesante podrá ser reelegida sólo para otros nueve años.

Artículo segundo: De la Asistenta general

47.— Además de las obligaciones que la Asistenta general tiene como primera de las Consejeras generales, deberá sustituir a la Superiora general en sus ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO GENERAL

Artículo primero: De las atribuciones del Consejo General

60.— Entre las atribuciones y facultades que se verán en su lugar respectivo, el Consejo general tiene las siguientes:

a) Entender y proveer a norma del Derecho universal y particular, mediante la petición del parecer o consentimiento, según los casos que se le presenten o sean consultados al mismo.
b) Dar su consentimiento para lo referente a la fundación de nuevas casas, provincias o viceprovincias en la Congregación.
c) Dar su consentimiento para los nombramientos de las Superioras provinciales, Superioras de viceprovincias y locales, Consejeras provinciales de nombramiento directo, Ecónomas provinciales, Vice superioras y Ecónomas locales.
d) Dar su consentimiento para conceder licencia por escrito, previa votación secreta, para que la Congregación, las provincias, viceprovincias y las casas puedan enajenar bienes de su pertenencia o contraer deudas según las exigencias del Derecho.

Artículo segundo: De las reuniones del Consejo general

61.— Habrá dos clases de reuniones del Consejo General: ordinarias y extraordinarias, presididas por la Superiora general y a su falta por la

Asistenta general o la que haga sus veces. Las ordinarias se tendrán regularmente cada dos semanas y las extraordinarias cuando la necesidad lo exigiere. En unas y otras se tratarán y resolverán los asuntos correspondientes a la Congregación que sean presentados por la hermanita presidente. Las actas de las sesiones anteriores normalmente se presentarán para su aprobación a las sesiones ordinarias.

CAPÍTULO V

DEL GOBIERNO PROVINCIAL

67.— Con el fin de hacer más fácil y eficaz el régimen de la Congregación, se establecen en la misma de modo permanente, según las diversas condiciones de personas, lugares y tiempos, divisiones territoriales que se llaman provincias; si bien, atendiendo a circunstancias especiales, podrán quedar algunas de las casas bajo la inmediata dependencia de la Superiora general y su Consejo, como transitoriamente podrán existir viceprovincias con régimen especial.

68.— I. Corresponde al Capítulo general el establecimiento o cambio de límite de las provincias y viceprovincias, de acuerdo con las normas que a continuación se indican:

a) Para que un territorio o grupo de casas pueda quedar constituido en provincia, se requiere como mínimo que en este territorio o grupo existan canónicamente establecidas por lo menos diez casas de la Congregación con un total mínimo de ochenta religiosas asignadas en el conjunto de estas casas.
b) Se tendrá en cuenta la homogeneidad del territorio y las realidades socioculturales del mismo en la medida posible, y también la facilidad de las comunicaciones y las conveniencias administrativas.

Al Capítulo general corresponde señalar el titular de cada provincia II. Con un grupo homogéneo de casas que no reúne las condiciones mínimas para ser constituido en provincia, podrá formarse una viceprovincia como unidad autónoma de gobierno y administración cuando así lo requiera una clara conveniencia y lo establezca el Capítulo general, o la Superiora general con el consentimiento de su Consejo. Estará gobernada por una Superiora viceprovincial con su Consejo.

Cuando no se diga otra cosa, cuanto se establece en estas Constituciones para el régimen de las provincias vale también para las viceprovincias.

69. — Bajo la dirección de la Superiora general y su Consejo, cada provincia está gobernada por una hermanita Superiora provincial, a la cual asisten otras cuatro como Consejeras; las dos primeras por nombramiento directo de la Superiora general, tal como se establece en el n. 19. Las otras dos por elección de las religiosas de votos perpetuos asignadas a la provincia.

CAPÍTULO VI

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PROVINCIAL

EN PARTICULAR

Artículo primero: De la Superiora provincial

74. — La Superiora general con el consentimiento de su Consejo podrá conceder a las Superioras provinciales facultades más amplias dentro de las normas del derecho, principalmente a las que se hallen en lugares más apartados. Pero las facultades, tanto ordinarias como extraordinarias, concedidas a estas Superioras, no podrán limitar de ningún modo la autoridad y los derechos que, según las Constituciones, competen a la Superiora general y a su Consejo.

75.— La primera Consejera provincial ejercerá, cuando lo exijan las circunstancias, el cargo de sustituta de la Superiora provincial y en su falta será sustituida en estas funciones por la Consejera que le siga según riguroso orden. La segunda de las Consejeras de nombramiento directo será Secretaria y archivera provincial, a cuya solicitud quedarán encomendados el despacho de los documentos provinciales y la conservación del archivo de gobierno de la provincia. Otra de las Consejeras será nombrada Ecónoma provincial y desempeñará las funciones que más adelante se indican.

PARTE CUARTA

MATERIAL

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES TEMPORALES

228.— La Congregación, las provincias y las casas del Instituto tienen capacidad de adquirir y poseer bienes temporales y rentas estables, o fundadas, de acuerdo con la legislación de la Iglesia y sin otras limitaciones que las que pueda establecer la legislación eclesiástica o la misma Congregación en sus Constituciones.

Estos bienes se administrarán según las leyes canónicas, las prescripciones de estas Constituciones y la legislación civil de cada país en la medida que les afecte y según unas exigencias de seguridad.

229.— Como norma general en la administración de los bienes se mantendrá una clara distinción entre los bienes de la Congregación, provincia o casa y los bienes destinados directamente a las instituciones de asistencia a los ancianos, según la índole de las instituciones y de las donaciones.

230.— Los dispendios y los actos jurídicos ordinarios referentes a estos bienes y su administración pueden realizarlos las Superioras correspondientes, dentro de los límites de su cargo, o las ecónomas designadas de acuerdo con estas Constituciones e incluso otras religiosas que hayan recibido particular delegación, siempre respetando las normas administrativas exigidas por las leyes generales y por estas Constituciones.

231.— Solamente en casos excepcionales las Superioras, con el consentimiento de su Consejo, podrán instituir procuradores de fuera de la Congregación para casos concretos, con facultades recogidas en documento adecuado según la ley civil de cada país, y de tal manera que no puedan tomar iniciativas con valor jurídico sin contar con la autoridad expresa de las Superioras o religiosas de las que son mandatarios. Las Superioras provinciales y locales, con sus Consejos, no podrán otorgar tales poderes sin previo permiso escrito de la Superiora general.

232. — En la adquisición, administración, posesión y enajenación de bienes inmuebles hay que procurar con la mayor exigencia no sólo el cumplimiento de las leyes canónicas, sino el de las leyes civiles que garantizan públicamente los derechos posesorios. En los archivos de gobierno de la Congregación y provincias se guardarán no sólo los originales, copias o certificaciones, según los casos, de los bienes que directamente les pertenecen, sino los originales, copias, certificaciones u otros documentos, según los casos, referentes a los bienes de las casas de su ámbito administrativo.

233. — La Superiora general y las Superioras provinciales, según los casos, cumplirán con el mayor esmero las exigencias canónicas que puedan referirse a la colocación segura de las dotes de las religiosas.

234. — Se recurrirá a la Santa Sede siempre que se trate de enajenar objetos preciosos por su valor artístico o histórico, o de realizar enajenaciones, o de contraer obligaciones cuyo valor excede los límites fijados por cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, que requieren el beneplácito apostólico. Este beneplácito de la Sede Apostólica no podrá pedirse sin previo consentimiento del Consejo de la casa o provincia correspondiente en votación secreta; tendrá que ser también aprobado de igual forma por el Consejo general de la Congregación.

235.— El Capítulo general, y en su defecto la Superiora general con su Consejo, establecerá en las operaciones inferiores al límite señalado por la Santa Sede, otros límites y otras exigencias para las provincias y las casas, con el fin de regular la administración de bienes de acuerdo con principios de pobreza, caridad, rectitud y seguridad.

237. — Los bienes procedentes de donaciones o legados pertenecen a la Congregación, provincias o casas, según la voluntad expresa del donante, de lo contrario pertenecen a la Congregación.

Los bienes pertenecientes a provincias o casas extinguidas pertenecen a la Congregación, a no ser que otra cosa estuviere establecida legítimamente en los títulos de posesión de estos bienes.

Los bienes recibidos por las religiosas por herencia de un familiar, consanguíneo o afín, pertenecen a la hermana, pero ésta ha de ceder la administración, uso y usufructo de los mismos, tal como se establece en el n. 204 de estas Constituciones. Los bienes recibidos por las religiosas por herencia pertenecen a la Congregación sólo en el caso de que haya sido establecido así en la renuncia o testamento formalizado por la religiosa con anterioridad a su profesión (n. 205), o en la renuncia absoluta a la que se refiere el número 206 de estas Constituciones, o bien por autorización especial de la Santa Sede. Los bienes procedentes de limosnas pertenecen a la persona jurídica que los pide o los recibe: Congregación, provincia o casa.

APROBACIÓN

Las Constituciones fueron revisadas y aprobadas por el CAPÍTULO GENERAL DEL AÑO 2009 y por DECRETO DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA de fecha 22 de febrero de 2010 (el que se inserta más abajo para información).

Esta normativa autoriza y reglamenta la creación e institucionalización de la CONGREGACION DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS, con sede inicial en Bogotá D. C., y, adicionalmente, para las demás casas, hogares y asilos que se funden a partir de ella en la República de Colombia y reemplaza las Constituciones vigentes hasta el año 2010.

Hermanitas de los Ancianos desamparados
HOGAR SAN JOSE
Cra. 2 N° 6 Este – 62 Barrio los Chilcos
Apartado Aéreo 1118 Teléfono 733167
Ipiales – Nariño - Colombia

CONGREGAZIONE
PER GLI ISTITUTI DI VITA CONSACRATA
E LE SOCIETÀ DI VITA APOSTOLICA

Prot. n. V 32-1/2009

DECRETO

La Superiora General de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, en nombre del Capítulo General Intermedio celebrado en Guadalajara en noviembre de 2009, ha pedido introducir algunas modificaciones en el texto de las Constituciones ya aprobadas por la Sede apostólica el 26 de agosto de 1982, con el fin de actualizarlas enriqueciéndolas con los más recientes documentos de la Iglesia referentes a la Vida consagrada, con el carisma y figura de Santa Teresa de Jesús Janet y del Siervo de Dios Saturnino López Novoa.

Esta Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, después de haber examinado atentamente las modificaciones presentadas, con este Decreto las aprueba como quedan incorporadas al texto y según el ejemplar que se conserva en el Archivo, observando todo lo que por derecho se debe observar.

Dado en la Ciudad del Vaticano, el día 22 de febrero del año 2010, Cátedra de San Pedro Apóstol.

Franc card. Rode
Franc Card. Rode, C.M.

Prefecto

[hay un sello]

Paciolla
P. Sebastiano Paciolla, O. Cist.

Subsecretario